



Consejo Económico y Social

Distr.
GENERAL

E/1986/4/Add.18
3 de junio de 1987

Original: ESPAÑOL

Primer período ordinario de sesiones de 1988

APLICACION DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Segundo informe periódico presentado de conformidad con
la resolución 1988 (LX) del Consejo por los Estados
Partes en el Pacto sobre los derechos reconocidos
en los artículos 10 a 12

CHILE*

[29 de octubre de 1986]

Introducción

1. Dando cumplimiento a las normas sobre presentación de informes en relación al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (resolución 1988 (LX) del Consejo Económico y Social), el Gobierno de Chile tiene el honor de presentar el informe correspondiente a las materias comprendidas en los artículos 10 a 12 del Pacto.

2. Cabe al respecto tener presente que, tal como se consigna en el párrafo 7 de la nota del Secretario General sobre la materia (E/1985/52), el Gobierno de Chile presentó su informe inicial sobre los derechos comprendidos en los artículos 10 a 12, por lo que en esta oportunidad se remiten los antecedentes complementarios relativos a estos artículos.

*/ El primer informe presentado por el Gobierno de Chile sobre los derechos reconocidos en los artículos 10 a 12 del Pacto (E/1980/6/Add.4) fue examinado por el Grupo de Trabajo de Expertos Gubernamentales del período de sesiones en su período de sesiones de 1981 (véase el documento E/1981/WG.1/SR.7).

3. Previamente debe señalarse, al igual que lo que se hiciera en el informe concerniente a los artículos 6 a 9 del Pacto, que el Gobierno de Chile se encuentra empeñado en una vasta labor de perfeccionamiento y readecuación de todo el complejo sistema legislativo y administrativo que comprenden las materias contenidas en los artículos sobre los cuales versa el presente informe.

4. La labor mencionada no se ha detenido, pero se ha visto seriamente obstaculizada por dos circunstancias por entero ajena a la voluntad del Gobierno. En primer término, las graves consecuencias de la recesión económica mundial, que han afectado de manera particularmente sensible a la región; y el terremoto del 3 de marzo de 1985 y sus secuelas, que afectaron en gran medida varias regiones del país, con graves daños a su infraestructura, en sus aspectos portuarios, comunicaciones, equipamiento sanitario, educacional y habitacional.

5. Las circunstancias descritas han hecho imprescindible una readecuación de recursos, de acuerdo a prioridades insoslayables en favor de las personas más afectadas.

Artículo 10, párrafo 1: protección de la familia

6. La protección a la familia es una materia que tiene tanta importancia en Chile, que la Constitución Política le dedica su artículo primero, que dice: "la familia es el núcleo fundamental de la sociedad". Toda concepción doctrinaria y jurídica que se expondrá a continuación se encuadra bajo este concepto.

7. De esta forma en Chile se encuentra legalmente consagrada la libertad del individuo para adoptar sus propias decisiones respecto de la formación de su familia y al Estado corresponde velar porque dichas decisiones y los derechos y obligaciones que de ellas se deriven sean respetados y cumplidos, procurando establecer las condiciones que permitan alcanzar el bienestar general.

8. La Constitución Política de la República establece que "la familia es el núcleo fundamental de la sociedad" y que "es deber del Estado dar protección a la familia, propender al fortalecimiento de ésta y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional".

9. Asimismo, nuestra Carta Fundamental previene que:

"El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que la Constitución establece."

10. Del mismo modo, dicha Carta Política dispone que "la ley protege la vida del que está por nacer".

11. Por su parte, el Código Civil resguarda la libertad de las personas para la constitución legal de la familia prescribiendo en su artículo 106 que "los que hayan cumplido veintiún años no estarán obligados a obtener el consentimiento de persona alguna".

12. Respecto de los menores de esa edad, dicho cuerpo legal señala que "no podrán casarse sin el consentimiento expreso de su padre legítimo, o a falta de padre legítimo, el de la madre legítima, o a falta de ambos, el del ascendiente o ascendientes legítimos de grado más próximo". A falta de dichos parientes será necesario al menor de edad el consentimiento de su curador general.

13. Las restantes limitaciones que existen para contraer matrimonio se refieren a los impedimentos y prohibiciones estipuladas en la Ley de Matrimonio Civil y son las siguientes:

- a) No podrán contraer matrimonio los que se hallaren ligados por vínculo matrimonial no disuelto; los impáberes; los que sufrieren de impotencia perpetua e incurable; los que de palabra o por escrito no pudieren expresar su voluntad claramente y los dementes;
- b) No podrán contraer matrimonio entre sí los ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad; los colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive;
- c) El cónyuge sobreviviente no podrá contraer matrimonio con el asesino o cómplice en el asesinato de su marido o mujer;
- d) La mujer no podrá contraer matrimonio con su co-reo en el delito de adulterio.

14. Fuera de los citados impedimentos, normales dentro de la legislación de la mayoría de los países sobre la materia, en Chile se garantiza amplia libertad y apoyo para la integración y desarrollo de la familia, para cuyo propósito la sociedad, ya sea a través del Estado o de la comunidad organizada, pone a su disposición la amplia gama de servicios sociales destinados a la satisfacción de sus diversas necesidades.

15. Dichos servicios se insertan en la política de desarrollo social global, de la cual emanan los programas y acciones regulares que el Estado realiza en este campo, complementada por una vasta red social destinada a intervenir en forma integral, racional y concentrada en aquellos grupos de población que presentan necesidades especiales, como son los niños impedidos, los que carecen de familia, los que tienen conductas alteradas, los que residen en zonas geográficas alejadas o de difícil acceso, los de sectores rurales.

16. La estrategia vigente en Chile para enfrentar no sólo las demandas sociales propias del normal desenvolvimiento humano, sino de un modo especial aquellas integrales y urgentes que exigen los menores de edad afectados por situaciones negativas de diversa índole, se caracteriza por considerar a la familia como agente básico de cambio social, apoyándola a través de una extensa gama de recursos, hacia mejores expectativas de desarrollo.

17. Consecuentemente, se ha estructurado un sistema especial de protección para aquellos niños que, por carecer de familia o encontrarse ésta gravemente impedida de ejercer su rol tuitivo, no están en condiciones de validar sus derechos y, por lo tanto, su relación con el medio se cumple en forma deficiente, pudiendo afectar en distintos grados su participación en la sociedad.

18. Es así como se ha organizado un vasto sistema de asistencia, destinado a sustituir o compensar el rol de la familia en tales situaciones y obtener por esta vía la adecuada integración social de los menores.

19. Dentro de la protección a la familia existen varios rubros de la mayor importancia, de los cuales algunos se analizan en los párrafos siguientes.

Artículo 10, párrafo 2: protección de la maternidad

20. En relación a este punto cabe señalar que en nuestra legislación las normas sobre protección a la maternidad se encuentran contenidas en el párrafo 2 del libro I del Decreto-Ley 2200 y son aplicables a toda mujer trabajadora sin discriminación de ninguna naturaleza. En lo que concierne a este punto cabe hacer presente que las materias a que él se refiere se encuentran contenidas en los artículos 95 a 106 del Decreto-Ley citado precedentemente. En efecto, los artículos 95 y 96, que contemplan el derecho al descanso pre y posnatal y el derecho a los descansos suplementarios en caso de producirse una enfermedad como consecuencia del embarazo o del parto, disponen:

Artículo 95. "Las trabajadoras tendrán derecho a un descanso de maternidad de 6 semanas antes del parto y 12 semanas después de él.

Estos derechos no podrán renunciarse y durante los períodos de descanso queda prohibido el trabajo de mujeres embarazadas y puérperas. Asimismo, no obstante cualquier estipulación en contrario, deberá conservárseles sus empleos o puestos durante dichos períodos."

Artículo 96. "Si durante el embarazo se produjere enfermedad como consecuencia de éste, comprobada con certificado médico, la trabajadora tendrá derecho a un descanso prenatal suplementario, cuya duración será fijada en su caso por los servicios que tengan a su cargo las atenciones médicas preventivas o curativas.

Si el parto se produjere después de las seis semanas siguientes a la fecha en que la mujer hubiere comenzado el descanso de maternidad, el descanso prenatal se entenderá prorrogado hasta el alumbramiento y desde la fecha de éste se contará el descanso puerperal, lo que deberá ser comprobado, antes de expirar el plazo, con el correspondiente certificado médico o de la matrona.

Si como consecuencia del alumbramiento se produjere enfermedad comprobada con certificado médico, que impidiese regresar al trabajo por un plazo superior al descanso posnatal, el descanso puerperal será prolongado por el tiempo que fije, en su caso, el servicio encargado de la atención médica preventiva o curativa.

Los certificados a que se refiere este artículo serán expedidos gratuitamente, cuando sean solicitados a médicos o matronas que por cualquier concepto perciban remuneraciones del Estado."

21. A su vez, el artículo 98 del Decreto-Ley en comento, establece el derecho al subsidio de la mujer que se encuentra en el período de descanso a que se refieren los artículos 95 y 96 anteriormente transcritos, prescribiendo al efecto:

"La mujer que se encuentra en el período de descanso de maternidad a que se refiere el artículo 95, o a descansos suplementarios y de plazo ampliado señalados en el artículo 96, recibirá un subsidio equivalente a la totalidad de las remuneraciones y asignaciones que perciba, del cual sólo se deducirán las imposiciones de previsión y descuentos legales que correspondan."

22. Por su parte, el artículo 99 del Decreto-Ley 2200, que contempla el derecho a permiso y subsidio en caso de enfermedad del hijo menor de un año, prescribe:

"Toda mujer trabajadora tendrá derecho a permiso y al subsidio que establece el artículo anterior cuando la salud de su hijo menor de un año requiera de su atención en el hogar con motivo de enfermedad grave, circunstancia que deberá ser acreditada mediante certificado médico otorgado o ratificado por los servicios que tengan a su cargo la atención médica de los menores."

23. En lo que respecta a las garantías contra el despido a que alude el punto en estudio, cabe señalar que el artículo 100 del cuerpo legal en comento establece:

"Durante el período de embarazo y hasta un año después de expirado el descanso de maternidad, la trabajadora estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 22.

Si por ignorancia del estado de embarazo se hubiere dispuesto el término del contrato en contravención a lo dispuesto en el artículo 22, la medida quedará sin efecto, y la trabajadora volverá a su trabajo para lo cual bastará la sola presentación del correspondiente certificado médico o de matrona sin perjuicio del derecho a remuneración por el tiempo en que haya permanecido indebidamente fuera del trabajo, si durante ese tiempo no tuviese derecho a subsidio.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero si el desafuero se produjere mientras la mujer estuviere gozando del descanso maternal a que aluden los artículos 95 y 96 de la presente ley, aquélla continuará percibiendo el subsidio del artículo 98 hasta la conclusión del período de descanso. Para los efectos del subsidio de cesantía, si hubiere lugar a él, se entenderá que el contrato de trabajo expira en el momento en que dejó de percibir el subsidio maternal."

24. A su vez, el artículo 22 del Decreto-Ley 2200 a que hace mención la norma preinserta, dispone:

"En el caso de los trabajadores sujetos a fuero laboral el empleador no podrá poner término al contrato sino con autorización previa del juez competente, la que éste podrá conceder en los casos de las causales señaladas en las letras b) y c) del artículo 13 y en el artículo 14."

25. El artículo 101 del Decreto-Ley en análisis, a su vez, contempla normas relativas a los trabajos que son considerados perjudiciales para la salud de la mujer embarazada, disponiendo al efecto:

"Durante el período de embarazo, la trabajadora que esté ocupada habitualmente en trabajos considerados por la autoridad como perjudiciales para su salud, deberá ser trasladada, sin reducción de sus remuneraciones, a otro trabajo que no sea perjudicial para su estado.

Para estos efectos se entenderá, especialmente, como perjudicial para la salud, todo trabajo:

- a) Que obligue a levantar, arrastrar o empujar grandes pesos;
- b) Que exija un esfuerzo físico, incluido el hecho de permanecer de pie largo tiempo;
- c) Trabajo nocturno;
- d) El trabajo en horas extraordinarias; y
- e) Aquel que la autoridad competente declare inconveniente para el estado de gravidez."

26. El artículo 105 del aludido cuerpo legal, por su parte, establece el derecho de las madres a dar alimento a sus hijos, consignando lo siguiente:

"Las madres tendrán derecho a disponer, para dar alimento a sus hijos, de dos porciones de tiempo que en conjunto no excedan de una hora al día, las que considerarán como trabajadas efectivamente para los efectos del pago de sueldo, cualquiera que sea el sistema de remuneración.

El derecho a usar de este tiempo con el objeto indicado, no podrá ser renunciado en forma alguna."

27. Por último cabe destacar, entre las normas de protección de la maternidad, el artículo 102 del Decreto Ley en estudio que establece el beneficio de salas cunas, y que al efecto señala:

"Los establecimientos que ocupen 20 o más trabajadoras de cualquier edad o estado civil, deberán tener salas anexas e independientes del local de trabajo, en donde las mujeres puedan dar alimento a sus hijos menores de dos años y dejarlos mientras estén en el trabajo.

Las salas cunas deberán reunir las condiciones de higiene y seguridad que determine el reglamento.

Con todo, los establecimientos a que se refiere el inciso primero, y que se encuentran en una misma área geográfica, podrán, previo informe favorable de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, construir y mantener servicios comunes de salas cunas para la atención de los niños de las trabajadoras de todos ellos.

Se entenderá que el empleador cumple con la obligación señalada en este artículo si paga los gastos de sala cuna directamente al establecimiento al que la mujer trabajadora lleve a sus hijos menores de 2 años.

El empleador designará la sala cuna a que se refiere el inciso anterior, de entre aquellas que cuenten con la autorización de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

El permiso a que se refiere el artículo 105 se ampliará en el tiempo necesario para el viaje de ida y vuelta de la madre para dar alimento a sus hijos.

El empleador pagará el valor de los pasajes por el transporte que deba emplearse para la ida y regreso del menor al respectivo establecimiento y el de los que deba utilizar la madre en el caso a que se refiere el inciso anterior."

Artículo 10, párrafo 3: protección de los niños y adolescentes

28. La protección de los niños y adolescentes es una materia de la mayor importancia y a la cual la legislación chilena ha dado un tratamiento preferencial prácticamente desde los inicios de la República. La situación actual está descrita en los párrafos siguientes.

29. La protección del niño comienza desde sus primeros años, tiene una larga tradición en Chile y en la actualidad se canaliza especialmente en el organismo denominado "Junta Nacional de Jardines Infantiles".

30. La Junta Nacional de Jardines Infantiles, creada por Ley N° 17.301 (véase anexo N° 1), promulgada el 22 de abril de 1970, es una corporación autónoma con personalidad jurídica de derecho público funcionalmente descentralizada que se relaciona con los poderes públicos a través del Ministerio de Educación. Tiene a su cargo la creación, planificación, promoción, estímulo, coordinación y supervigilancia tanto de la organización como del funcionamiento de los jardines infantiles.

31. Su función principal es la de promover, normar y supervisar la atención integral que comprende alimentación, educación correspondiente a la edad y atención social y medicodental a párvulos de 0 a 5 años de edad que asisten, llevados voluntariamente por sus padres, a los jardines infantiles de su dependencia. Centra su atención y recursos en los niños de mayor riesgo, con el fin de proporcionar a todos igualdad de oportunidades ante la vida, dando así respuesta concreta a un importante problema social.

32. La Junta Nacional de Jardines Infantiles cuenta con 405 jardines infantiles distribuidos a lo largo de todo el país ubicados en sectores urbanos de extrema pobreza.

Población atendida

33. Se atiende a 53.799 menores, distribuidos en los siguientes niveles de atención:

Nivel sala cuna: 4.089 párvulos de 0 a 2 años de edad

Nivel medio y primer nivel de transición: 49.710 párvulos de 2 a 5 años de edad.

Tipos de jornada

34. Los jardines infantiles funcionan entregando atención integral en diferentes tipos de jornadas:

Jordana completa: de 8.30 a 17.30

Medias jornadas: de 8.30 a 13 y de 13 a 17.30.

Tipos de personal

35. Para la atención de los menores, la Junta Nacional de Jardines Infantiles cuenta con el siguiente personal de través de todo el país:

Educadoras de párvulos con título universitario:	1 221
Asistentes sociales con título universitario:	33
Nutricionistas con título universitario:	19
Auxiliares de educación parvularia con título técnico	1 805
Manipuladoras de alimentos con certificados otorgados por los Servicios de Salud:	150
Auxiliares de aseo:	484

Trabajo con padres

36. Conscientes de la necesidad de crear una relación estrecha entre los jardines infantiles y los padres de los párvulos para proyectar la labor educativa del jardín infantil, funcionan desde 1974 a la fecha centros de padres y apoderados en todos los jardines infantiles a través de los cuales se promueve la participación activa y organizada de la familia en la educación sistemática del niño.

37. A partir del mismo año, se realizan acciones educativas en los jardines infantiles dirigidas a los padres de los niños beneficiarios, con el fin de entregar los conocimientos específicos que les permitan enfrentar en forma adecuada la formación de sus hijos y lograr así coherencia entre la educación que les entrega el jardín infantil y la que reciben en el hogar. Además de estos logros educativos ha sido posible obtener una mayor integración de los padres al jardín infantil permitiéndoles conocer y comprender la labor educativa que en él se realiza y establecer una mejor comunicación entre las familias y el personal.

Relación de la Junta Nacional de Jardines Infantiles con ministerios

38. Ministerio de Educación. La Junta Nacional de Jardines Infantiles se relaciona con el Gobierno a través de este Ministerio, motivo por el cual toda la acción se realiza en forma integrada y coordinada con él.

39. Ministerio de Salud. La coordinación con ese Ministerio tiene por objetivo asegurar que todos los niños beneficiarios de la Junta Nacional de Jardines Infantiles reciban todas las prestaciones de salud que la ley chilena les otorga, tanto en el aspecto preventivo como curativo. Hay algunos proyectos especiales del Ministerio de Salud, como el Sistema de Vigilancia Alimentaria y Nutricional (SISVAN), donde la coordinación es aún más estrecha con el propósito de prevenir la desnutrición.

40. Secretaría de Desarrollo y Asistencia Social. Esta coordinación se realiza con el propósito de racionalizar el uso de los recursos destinados a menores de 2 a 5 años de extrema pobreza.

Medidas para asegurar el sano desarrollo de los niños

41. Se realizan mediciones del desarrollo psicomotor a todos los niños atendidos por la Junta Nacional de Jardines Infantiles a través de la Escala de evaluación del desarrollo psicomotor (EEDP) para sala cuna y el test de desarrollo infantil de Denver para los niveles medios y primer nivel de transición. A través de estas evaluaciones se aprecia una recuperación anual de un 43% aproximadamente en los niños de sala cuna y de un 60% en los niveles medios y primer nivel de transición.

42. Se mide el estado nutricional de todos los párvidos, aplicando las tablas de SEMPE. La prevalencia de la desnutrición medida en marzo y diciembre de 1984 varió de 14,5 a 8,6% lo que corresponde a una reducción del 40,7%.

43. Se acompaña como anexo ejemplar de la Ley N° 17.301 que crea la Corporación denominada "Junta Nacional de Jardines Infantiles" (véase anexo N° 1).

Protección de los niños y adolescentes

44. En relación a este punto cabe señalar que las materias a que él se refiere se encuentran contenidas en los artículos 23 y 29 del Decreto Ley 2.200, de 1978

45. En efecto, con respecto a la edad mínima el artículo 23, en sus incisos 1° al 6° previene:

"Para los efectos de las leyes laborales, se considerarán mayores de edad y pueden contratar libremente la prestación de sus servicios los mayores de 18 años.

Los menores de 18 años y mayores de 15 pueden celebrar contratos de trabajo si cuentan con autorización expresa del padre o madre; a falta de ellos, del abuelo paterno o materno; o a falta de éstos, de los guardadores, personas o instituciones que hayan tomado a su cargo al menor, o a falta de todos los anteriores, del inspector del trabajo respectivo.

Los menores de 15 años y mayores de 14 pueden contratar la prestación de sus servicios, siempre que cuenten con la autorización indicada en el inciso anterior, hayan cumplido con la obligación escolar, y sólo realicen trabajos ligeros que no perjudiquen su salud y desarrollo, que no impidan su asistencia a la escuela y su participación en programas educativos o de formación.

El inspector del trabajo que hubiere autorizado al menor en los casos de los incisos anteriores, pondrá los antecedentes en conocimiento del juez de menores que corresponda, el que podrá dejar sin efecto la autorización si la estimara incoveniente para el trabajador.

Otorgada la autorización, se aplicarán al menor las normas del artículo 246 del Código Civil y será considerado plenamente capaz para ejercitar las acciones correspondientes.

Lo dispuesto en el inciso segundo no se aplicará a la mujer casada, quien se regirá al respecto por lo previsto en el artículo 150 del Código Civil."

46. A su vez, el artículo 29 prohíbe el trabajo nocturno en los términos siguientes:

"Queda prohibido a los menores de 18 años todo trabajo nocturno en establecimientos industriales, que se ejecute entre las 22 y las 7 horas, con excepción de aquellos en que únicamente trabajen miembros de la familia, bajo la autoridad de uno de ellos.

Exceptúase de esta prohibición a los varones mayores de 16 años en las industrias que determine el reglamento tratándose de trabajos que, en razón de su naturaleza, deban necesariamente continuarse de día y noche."

47. Por lo que concierne a las horas de trabajo, ellas aparecen restringidas en el inciso final del artículo 23, que al efecto dispone que "en ningún caso, los menores de 18 años podrán trabajar más de ocho horas diarias".

48. Cabe señalar que, en lo que respecta a los descansos de los menores, dentro de las ocho horas diarias que les está permitido laborar, se rigen por la regla general contenida en el artículo 45, inciso 1º del Decreto Ley en comento, que dispone:

"La jornada de trabajo se dividirá en dos partes, dejándose entre ellas, a lo menos, el tiempo de media hora para la colación. Este período intermedio no se considerará trabajado para computar la duración de la jornada diaria."

49. Asimismo, en lo que respecta al descanso semanal, también están afectos a la regla general contemplada en el artículo 46, inciso 1º, de dicho cuerpo legal que señala que "los días domingo y aquellos que la ley declare festivos serán de descanso, salvo respecto de las actividades autorizadas por ley para trabajar en esos días".

50. En relación a las penas impuestas por la violación de las disposiciones anteriores, cabe hacer presente que debe ser sancionada en conformidad al artículo 165 del Decreto Ley en comento, toda vez que el legislador no ha

contemplado una sanción especial a su respecto. El citado artículo establece que las infracciones al Decreto Ley 2.200 que no tienen señalada una sanción especial serán castigadas con multa a beneficio fiscal de 2 a 20 unidades de fomento, que se duplicará en caso de reincidencia dentro de un período no superior a seis meses.

51. Respecto a este punto, cabe señalar que los artículos 24, 26 y 27 del Decreto Ley 2.200, contemplan normas sobre la materia, prescribiendo lo siguiente:

Artículo 24. "Los menores de 18 años de edad no serán admitidos en trabajos subterráneos ni en faenas que requieran fuerzas excesivas, ni en actividades que puedan resultar peligrosas para su salud, seguridad o moralidad.

Los menores de 21 años no podrán ser contratados para trabajos subterráneos sin someterse previamente a un examen de aptitud.

El empleador que contratare a un menor de 21 años sin haber cumplido el requisito establecido en el inciso precedente incurrirá en una multa de 2 a 5 ingresos mínimos mensuales, la que se duplicará en caso de reincidencia."

Artículo 26. "Queda prohibido el trabajo de menores de 21 años en cabarets y otros establecimientos análogos que presenten espectáculos vivos, como también en los que expendan bebidas alcohólicas que deban consumirse en el mismo establecimiento.

Podrán, sin embargo, actuar en aquellos espectáculos los menores de edad que tengan expresa autorización de su representante legal y del juez de menores."

Artículo 27. "En casos debidamente calificados, y con la autorización de su representante legal o del juez de menores, podrá permitirse a los menores de 15 años que celebren contratos de trabajo con personas o entidades dedicadas al teatro, cine, radio, televisión, circo u otras actividades similares."

52. Cabe hacer presente que la sanción por la infracción a las normas precedentemente transcritas es la misma señalada en relación al punto anterior, exceptuado solamente el caso previsto en el inciso segundo del artículo 24.

53. Asimismo, cabe señalar que, en conformidad al artículo 28 del Decreto Ley 2.200, si se contratare a un menor sin sujeción a lo dispuesto en los artículos 23, 24, 26 y 27 del mismo Decreto Ley "el empleador estará sujeto a todas las obligaciones inherentes al contrato mientras se aplicare; pero el inspector del trabajo, de oficio o a petición de parte, deberá ordenar la cesación de la relación y aplicar al empleador las sanciones que correspondan".

54. El artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone que los Estados Partes en él reconocen que:

"Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges."

55. Consecuente con el referido mandato, Chile reconoce en el artículo 1º de su Constitución Política, de 1980, que... "la familia es el núcleo fundamental de la sociedad"... agregando que "es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta...". Es así como desde distintos ámbitos del derecho se tiende a la protección de este núcleo fundamental.

56. En el ámbito de la Seguridad Social podemos destacar las normas sobre asignación familiar, subsidio familiar para personas de escasos recursos y algunas prestaciones que se otorgan por intermedio de las cajas de compensación de asignación familiar como son aquellas de crédito social y prestaciones adicionales o a través del sistema de bienestares. Se acompaña como anexo las disposiciones legales sobre asignación familiar y prestaciones médicas y conexas (véase el anexo N° 2).

Menores en situación irregular

57. Los menores de edad, debido a su condición indefensa o dependiente, son sujetos de derechos especiales que la ley ha consagrado en su favor, con el fin de que puedan nacer, crecer y vivir en forma plena. Es así como el niño tiene derecho a desarrollarse, física, mental, moral, espiritual y socialmente, amparado por su familia en un ambiente de afecto y seguridad; a recibir una educación que le permita integrarse a la sociedad y acceder a los beneficios de salud; a ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación; a no ejercer trabajos prematuros y a integrarse a la sociedad en condiciones de igualdad y dignidad.

58. Sin embargo, ya sea por razones individuales o ambientales, no todos los menores están en condiciones de gozar integralmente de tales derechos encontrándose por tal razón en una "situación irregular" respecto del conjunto que tiene un acceso pleno a dichos beneficios.

59. Son numerosas las definiciones que se han dado del referido término a través de los años, el que fue utilizado por primera vez en 1940, con motivo del Congreso Interamericano del Niño realizado en Quito, Ecuador. En Chile, éste comenzó a emplearse a partir del Decreto con fuerza de ley N° 20-1412 de 1942, que refundió a varios organismos vinculados al menor, en la Dirección General de Protección a la Infancia y Adolescencia y cuyo artículo 5º señalaba que "se entenderá que un menor se encuentra en situación irregular, cuando su adaptación social sufriere alteraciones, se encontrare moral o materialmente abandonado o en peligro de estarlo, o hubiere delinquido, cualquiera sea su estado civil".

60. Posteriormente, el citado concepto ha experimentado diversas modificaciones utilizándose actualmente la definición general que expresa:

"Menor en situación irregular es toda persona menor de 21 años de edad que sufre alteraciones orgánicas, congénitas o adquiridas o cuyo ambiente de socialización presenta alteraciones en las condiciones económicas y/o culturales y/o psicológicas, a consecuencia de todo lo cual se le originen defectos en su desarrollo bio-psico-social normal.

Estas variables deben caracterizarse por ser persistentes o ser susceptibles de agravarse, o imposibles de corregirse en forma inmediata por el grupo familiar del menor."

61. Enfrentar integralmente los factores involucrados en la irregularidad del menor requiere, dada su amplitud y diversidad, de una acción intersectorial cuya eficacia supone delimitar previamente la competencia de cada sector.

62. Es así como el sector justicia definió su sujeto de atención, orientando su operacionalización tanto desde el plano jurídico determinado por la ley, como desde los planos psicológico y social, configurando con mayor claridad las características que lo afectan y el contexto social en que predominantemente se encuentra inserto. Dicho sujeto comprende a aquellos menores que carezcan de tuición o que, teniéndola, su ejercicio constituya un peligro para su desarrollo normal integral, a los que presenten desajustes conductuales y a los que estén en conflicto con la justicia.

63. La señalada precisión conceptual nace del principio básico en virtud del cual, como ya se ha indicado, el niño es merecedor, por el sólo hecho de ser menor de edad, de ciertos derechos especiales cuyo cumplimiento sin embargo, no puede validar por sí mismo en razón de su propia indefensión, sino por intermedio de aquellos obligados a ejercer su tuición entendida como el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a los padres o a determinadas personas señaladas por la ley o por el juez, respecto de la crianza, educación y cuidado personal del menor.

64. En consecuencia, si se considera que el término "menor en situación irregular" se emplea para referirse a menores que se encuentran frente a una carencia o déficit que los diferencia del conjunto, jurídicamente se encuentran en tal situación en primer término aquellos que no pueden ejercer los derechos que la ley les consagra en defensa de su persona, con respecto a aquellos obligados a su cuidado, ya sea porque no tienen persona natural alguna de quien exigir el cumplimiento de la obligación de tuición, o porque han sido abandonados por sus padres. Igualmente, el menor puede encontrarse en un estado de desprotección debido a que, aún disponiendo de alguna persona que se encuentre obligada a responder de su tuición, ésta o el medio que lo rodea se encuentran afectados por alguna circunstancia, constitutiva de riesgo para su desarrollo integral, ya sea desde el punto de vista material o moral.

65. Ahora bien, ante situaciones de irregularidad derivadas de la ausencia de tuición o alteraciones en su ejercicio, no siempre es posible establecer con rigurosidad si su origen es de responsabilidad de los padres o guardadores o bien radica en el contexto social que rodea al menor.

66. No obstante, los estudios e investigaciones sobre el tema reflejan que la gran mayoría de los menores afectados por este problema presentan diversas carencias en la estructura y dinámica familiares, las que al persistir van

generando en el menor situaciones de desprotección y representan poderosos factores de riesgo para la aparición de conductas antisociales. En efecto, la irregularidad puede manifestarse también en la conducta del menor, expresada en la transgresión tanto de las normas que la sociedad espera que el individuo cumpla de acuerdo a su edad, como de aquéllas contenidas en el ordenamiento legal vigente. En el primer caso, se trata de comportamientos desadaptados en relación a los roles socialmente establecidos, tales como ausentismo escolar, abandono de hogar, rebeldía. En el segundo, la irregularidad asume caracteres más graves puesto que coloca al menor en conflicto con la justicia e implica una alteración del comportamiento en un grado de compromiso mayor.

67. El estudio y análisis de la realidad actual demuestra que dichas situaciones son el producto de la interacción constante de múltiples factores, tanto intra como extrafamiliares, que se asocian con mayor frecuencia a los distintos planos de la irregularidad.

68. Entre los primeros, cabe señalar algunas características de los padres, entre ellas analfabetismo o escasa instrucción, alcoholismo, así como deficiencias en la estructura y dinámica familiares expresadas en ausencia total o parcial de figuras parentales en el hogar, permanencia del menor con otra familia, excesiva extensión del grupo familiar, uniones múltiples de la madre, deficientes relaciones entre padres e hijos, violencia y relaciones conflictivas en el hogar, falta de estímulos de todo índole para el menor, promiscuidad, escasa valoración del niño y sus necesidades.

69. Entre los factores extrafamiliares, se sitúan las condiciones negativas que presenta la comunidad o medio ambiente que rodea al menor, tales como conductas delictivas, alcoholismo y drogadicción. El impacto que ello produce en el menor se manifiesta en serias limitaciones para el adecuado desenvolvimiento de su potencial tanto físico como mental y para la estructuración de su personalidad. Del mismo modo, el obstáculo que dicha realidad representa para el desarrollo del niño en las esferas cognitivas, emocional, afectiva y social impidan la expresión y progreso de habilidades, talentos, aspiraciones personales, aptitudes, madurez y patrones adecuados de comportamiento. Así, se van generando niños y jóvenes escasamente ajustados a las exigencias del sistema educacional y, esencialmente, a las normas, roles y valores de la sociedad global.

70. Es importante considerar que el equilibrio y positiva interrelación entre las referidas áreas, así como la capacidad de aprendizaje y adaptación social del individuo se encuentran ligados a sus primeras vivencias. Las raíces de éstas se sitúan precisamente en la red de interinfluencias producidas en el plano tanto de la familia como del ambiente, y cuya calidad determina las posibilidades de crecimiento personal del individuo, al igual que el grado de condiciones de su incorporación a la sociedad.

71. Es lo que algunos autores denominan el "curriculum oculto" o historia de vida, que, en el caso de los menores que constituyen la principal demanda del sector de justicia, se compone de una serie de vivencias e incidentes negativos que terminan por colocarlos en un estado de carencia o déficit, es decir de irregularidad, cuyo enfrentamiento requiere de medidas especializadas.

72. Lo expuesto constituye sólo una perspectiva global de la dinámica y naturaleza de la irregularidad infantojuvenil, dado que si bien no puede hablarse de etiología en el sentido estricto del término, la experiencia registrada hasta la fecha representa una aproximación a los determinantes de dicho fenómeno, en el contexto en que predominantemente se genera.

Algunos antecedentes diagnósticos

73. Los estudios de carácter diagnóstico realizados sobre el menor en situación irregular, especialmente respecto de la demanda que recibe el sistema asistencial destinado a este grupo de menores, han permitido tipificar las deficiencias que predominantemente los afectan y detectar, con un cierto grado de aproximación, los elementos que involucran la aparición de irregularidades, ya sea en el plano proteccional, como en el de la conducta, o en ambos.

74. En efecto, la gran mayoría de dichos menores presentan alteraciones en la estructura familiar, expresadas fundamentalmente en la desintegración de la familia, abandono de uno o ambos padres, inestabilidad de las figuras parentales y orfandad.

75. En estrecha relación con lo anterior, es posible apreciar un alto predominio de inhabilidades en padres o guardadores para ejercer adecuadamente la tuición de sus hijos, debido a irresponsabilidad en el cumplimiento de sus roles, alcoholismo, maltrato hacia el menor, incapacidad física o mental y otros problemas. Por otra parte, se advierte también una significativa incidencia de conflictos intrafamiliares graves, factores directamente vinculados a situaciones de vagancia, abandono de hogar y mala conducta en el menor. Este último problema se presenta en inferior proporción que aquellos directamente referidos al plano familiar, en tanto que menos de una tercera parte de los menores que constituyen la demanda de ingreso al sistema asistencial, se encuentran en conflicto con la justicia.

76. Es importante destacar que hasta alrededor de los 10 años de edad, la situación de irregularidad de los menores se caracteriza por un predominio concentrado de deficiencias en la estructura familiar e inhabitual de padres o guardadores, a lo cual se agrega el problema económico. A partir de esa edad, aunque también se advierte una incidencia importante de los factores precitados, adquieren relevancia otros problemas, tales como alteraciones en la dinámica familiar, desviaciones del comportamiento y ambiente extrafamiliar negativo.

77. Desde el punto de vista educacional, más de la mitad de estos menores registra retraso pedagógico, preferentemente superior a cuatro años. La relación entre esta variable y la situación de los menores refleja un impacto creciente de esta deficiencia a medida que a los problemas de tuición del menor se van agregando otros, como la influencia de malas compañías y alteraciones conductuales.

78. En consecuencia, al analizar la situación de los menores que representan la principal demanda de los establecimientos asistenciales, desde el punto de vista de su proceso de evolución, se puede constatar que la irregularidad se inicia mayoritariamente con un problema de desprotección derivado de carencias

intrafamiliares en la primera infancia, a las cuales, a medida que el menor avanza en edad, se van agregando otros problemas que al interactuar con los ya existentes, configuran una realidad de alto riesgo y favorable a la generación de conductas desviadas.

79. Se acompaña como anexo normas relativas al marco jurídico de la atención al menor en situación irregular. Anexo 3.

Artículo 11: El derecho a un nivel de vida adecuada

80. Previamente hay que consignar que las materias contenidas en este artículo están establecidas en Chile con rango constitucional, dada su importancia. Es así como la Constitución política dice:

Artículo 19

"La Constitución asegura a todas las personas:

8. El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.

9. El derecho a la protección de la salud.

El Estado protege libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo. Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud.

Es deber preferente del Estado garantizar la ejecución de las acciones de salud, sea que se presten a través de instituciones públicas o privadas, en la forma y condiciones que determine la ley, la que podrá establecer cotizaciones obligatorias.

Cada persona tendrá el derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea éste estatal o privado;

81. El artículo 11 del Pacto trata diversas materias tales como la alimentación, vivienda y vestuario, las que es necesario analizar en forma separada para una adecuada comprensión. En Chile, al igual que en otras partes están a cargo de distintos Ministerios y reparticiones públicas, de tal forma que se ha solicitado a cada uno de ellos la cooperación necesaria.

82. Desde luego, Chile da amplio cumplimiento a la norma relativa a la cooperación internacional en estas materias, pues le asiste el pleno convencimiento de que este es un rubro en el que la susodicha cooperación ha sido y es fundamental, especialmente para la corrección, aunque sea en parte mínima, de las profundas desigualdades que aún existen en este sentido en la mayor parte del orbe. Es por ello que Chile es miembro activo de todos los organismos internacionales con competencia en estas materias, tales como la

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización Mundial de la Salud, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

Vivienda

83. Dentro de los rubros importantes que comprende este artículo nos referimos, en primer lugar, a la vivienda. Esta sección tiene por objeto dar a conocer la labor realizada por el Supremo Gobierno desde 1976 a 1985 en materia de acceso a la vivienda.

84. Para tal objeto, los puntos que se abordan en esta sección se han desarrollado tomando como base las pautas para la presentación de informes sobre todos los derechos reconocidos en los artículos 10 a 12 del Pacto (A/40/600/Add.1).

85. Información referente a las principales leyes, reglamentos y acuerdos destinados a promover el derecho a la vivienda y sobre las medidas, programas e incentivos fiscales específicamente destinados a fomentar la construcción de viviendas se han refundido en un solo punto que consiste en una breve descripción de los principios generales, objetivos y políticas habitacionales que se han formulado para la acción del Ministerio de Vivienda y urbanismo y un recuento por año de sus lineamientos, incluyendo la legislación habitacional correspondiente (véase anexo N° 4).

86. Sobre la información del uso de conocimientos científicos y técnicos para desarrollar y mejorar la construcción de viviendas, se hace una recopilación de normas nacionales existentes, referidas a la construcción de viviendas y una breve descripción de la Ley y Ordenanza General de Construcciones y Urbanización. En este punto, además, se hace mención a la cooperación internacional a través de créditos externos y a la labor del Ministerio de Vivienda y Urbanización (MINVU) frente a la emergencia del seísmo de marzo del presente año.

87. En lo que se refiere a la información sobre medidas adoptadas para resolver los problemas de vivienda en zonas rurales, se da a conocer la atención que brinda el MINVU a la población rural a través del Sistema de Subsidio Rural.

88. En lo concerniente a las medidas para proteger a los inquilinos y control de alquileres, el MINVU no posee políticas al respecto, debido a que uno de sus objetivos básicos es generar canales de acceso a la vivienda en calidad de propietarios.

89. Se refiere también a información estadística de la labor ejecutada en las diversas líneas de acción en el período 1976-1985.

Consideraciones generales

90. La vivienda produce diversos beneficios externos que actúan indirectamente sobre el comportamiento social de la población, como higiene, salud y seguridad individual de la familia, los cuales generan beneficios sociales a mediano y largo plazo, disminuyendo la morbilidad y mortalidad infantil y aumentando la salud general de la población y sus expectativas de vida.

91. La familia tiende a satisfacer necesidades de alimentación y vestuario antes de cubrir sus necesidades de vivienda; cuando sus ingresos son bajos sólo destina un porcentaje menor de éstos al ahorro. Estudios del Banco Mundial indican que en países con bajos ingresos per capita y, entre éstos se encuentra Chile, el porcentaje de ahorro es de 10 a 15%, alcanzando en países desarrollados de un 20 a 25%. Dadas estas condiciones económicas del país en política de vivienda, el Estado asume una actitud subsidiaria, permitiendo a los sectores más necesitados tener acceso a la vivienda propia.

92. En este sentido, el objetivo primordial del Ministerio de Vivienda y Urbanismo es el mejoramiento de las condiciones de vida del ser humano, atendiendo las necesidades de desarrollo urbano y habitacional de la población urbana y rural. Tras esta finalidad se encuentran todos los enunciados de la política habitacional y de desarrollo urbano, formulados para la acción del sector vivienda y urbanismo.

Objetivos básicos

93. Son objetivos de la actual política habitacional:

- a) Lograr un mejoramiento en la calidad de vida del hombre;
- b) Erradicar la extrema marginalidad habitacional atendiendo preferentemente a los sectores más necesitados;
- c) Generar canales de acceso a la vivienda en calidad de propietarios a los diversos sectores socioeconómicos de la población;
- d) Producir la mayor cantidad de viviendas con los recursos de que al efecto pueda disponer el país, imprimiendo un sello de impersonalidad y de no discrecionalidad en la acción habitacional.

94. Con estos objetivos el Supremo Gobierno tiende a procurar un crecimiento sostenido en la construcción de viviendas, en forma consecuente con las reales necesidades de la población, facilitando a todos los chilenos el acceso a una vivienda que satisfaga las condiciones mínimas de salubridad, abrigo y aislamiento, dando igualdad de oportunidades a los grupos familiares, tanto rurales como urbanos en el apoyo estatal para solucionar su problema habitacional.

Enunciados de políticas

Política de propiedad de la vivienda

95. La política habitacional del Supremo Gobierno tiende a hacer de Chile un país de propietarios dignos actuando subsidiariamente en favor de las familias más modestas.

Política de financiamiento de la vivienda y de la acción subsidiaria

96. Dentro de este contexto existe una política de financiamiento de la vivienda, con sistemas y mecanismos que generan posibilidades para los distintos sectores socioeconómicos, acción que se materializa con el otorgamiento de subsidios habitacionales. La acción del Estado en el área

habitacional es eminentemente de carácter subsidiario y abarca el campo habitacional y del desarrollo urbano, traduciéndose en programas de inversión en viviendas, equipamiento comunitario, saneamiento de poblaciones y pavimentaciones urbanas.

Política de optimización de la eficiencia en la producción subsidiaria del Estado

97. La importante participación por parte del Estado significa el permanente perfeccionamiento de los sistemas de contratación y financiamiento subsidiado de la demanda.

Política de vivienda rural

98. Le son aplicables los principios y políticas generales de la vivienda y se ha implementado con el subsidio destinado exclusivamente al sector rural.

99. Estos objetivos básicos y sus políticas no han cambiado desde el año 1976 a la fecha.

Artículo 12: El derecho a la salud física y mental

100. La salud ha sido también objeto de atención preferente del Estado chileno desde mediados del siglo pasado. Siempre se ha destinado parte de los recursos a esta finalidad tan fundamental.

101. Por cierto que las políticas y mecanismos han debido adecuarse en el transcurso de los años de acuerdo a las necesidades y recursos.

102. Este fue uno de los rubros más directamente afectados por el terremoto del 3 de marzo, que perjudicó a un gran número de establecimientos hospitalarios y asistenciales. Se acompaña al respecto y como anexo, un resumen del informe presentado al Director de la Organización Mundial de la Salud (véase el anexo N° 5).

103. Ahora, en lo que se refiere a políticas en materia de salud, es muy importante consignar que Chile trata de adecuar éstas al máximo dentro de sus posibilidades a la estrategia mundial de la OMS, según se expone a continuación.

104. El Gobierno de Chile, consecuente con su aprobación de la Estrategia mundial de salud para todos en el año 2000 en la Conferencia Internacional sobre Atención Primaria de Salud tenida en Alma-Ata en 1978 y su respaldo solidario a las estrategias de la región de las Américas aprobadas por la Organización Panamericana de la Salud, ha avanzado resueltamente hacia el objetivo de reestructurar al sector salud de modo de mejorar su eficiencia y eficacia así como ampliar la equidad de sus prestaciones en el marco de la subsidiariedad del Estado. Del mismo modo se han dispuesto medidas para facilitar la articulación intersectorial hacia educación, obras públicas, trabajo y previsión social, deportes y recreación, etc.

105. En torno a la estrategia central de atención primaria se estructuró el Sistema Nacional de Servicios de Salud que reserva al Ministerio de Salud la función normativa junto a las de evaluación y control, mientras se

descentraliza la ejecución de planes y programas de acciones en 27 servicios de salud con atribuciones legales que incluyen la propiedad del patrimonio de cada uno de ellos.

106. Las áreas prioritarias en salud materno-infantil han centrado sus programas en el grupo familiar haciendo el debido énfasis en la prevención, mediante la educación e información apropiadas, del problema del embarazo de adolescentes ligado al nacimiento de hijos ilegítimos.

107. En materia de inmunizaciones, las coberturas alcanzadas por los programas chilenos son de las más altas del hemisferio occidental habiéndose erradicado la poliomielitis y mantenimiento bajo control las enfermedades prevenibles por evacuación. El sistema de vigilancia epidemiológica es de elevado desarrollo y se mantiene sistemáticamente la vigilancia de la cadena de frío.

108. Las enfermedades diarreicas y respiratorias agudas han sido y son objeto de preocupación permanente de lo cual dan cuenta los indicadores de salud infantil. En los menores de 1 año, las tasas de mortalidad a causa de la diarrea se han reducido entre 1979 y 1984 de 2,7 a 0,9 por mil nacidos vivos y las provocadas por la bronconeumonía se han reducido de 5,4 a 2,4 por mil.

109. La preocupación por la salud mental se ha venido expresando desde hace más de seis años incorporando a la preparación de los médicos generales de zona, que desempeñan fundamentalmente acciones del nivel primario, la preparación requerida para el manejo de las afecciones que reconocen como causa problemas funcionales de salud mental.

110. En salud dental se está preparando la fluoración del agua potable en las principales ciudades y se ha institucionalizado el programa de prevención y tratamiento precoz en las escuelas.

111. Las actividades de control de las enfermedades crónicas no transmisibles están incorporadas a los programas de salud regulares del país; se pone énfasis en los aspectos educativos para su prevención.

112. Relacionado con lo anterior está el hecho de que Chile se encuentra en la etapa de transición sanitaria en que coexisten problemas de salud del subdesarrollo con otros que son propios de países desarrollados. En ese sentido se hacen esfuerzos para prevenir enfermedades degenerativas en las edades más tempranas de la vida, pero de todas maneras debe invertirse en establecimientos de salud dedicados a tratamiento y recuperación de daños cardiovasculares, tumores malignos y accidentes.

113. La materia en análisis es de carácter complejo y especializado, para su debida comprensión, y a fin de que el informe sea lo más completo posible, el Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó la cooperación de las más altas autoridades y organismos en Chile sobre estas materias. Estos informes se insertan como parte de la sección relativa al artículo 11 y se acompañan en forma textual con el ruego de que se incorporen en el mismo contexto.

114. Estas partes conexas se enumeran a continuación, acompañándose en esta oportunidad los documentos respectivos que son los siguientes:

- a) "Nutrición y mortalidad infantil", estudio realizado en el Instituto de Nutrición y Tecnología de los Alimentos, de la Universidad de Chile, cuyo Director, el Profesor Sr. Fernando Monckeberg, está reconocido como una de las autoridades internacionales en la materia. Este documento está acompañado de varios anexos*.
- b) Cuadros ilustrativos sobre niveles de atención médica a niveles terciario, secundario y primario (véase anexo, N° 6);
- c) El proyecto de ley en actual trámite legislativo, que crea un "Régimen de Prestaciones de Salud", que una vez que entre en vigor constituirá lo más avanzado que se ha hecho en Chile hasta la fecha (véase anexo, N° 7);
- d) Como anexos propiamente tales a esta sección relativos al artículo 12 del Pacto, se acompaña una gran cantidad de anexos que constituyen un elocuente testimonio de lo mucho que se está haciendo en estas materias (véase anexo, N° 8);
- e) Informe emitido por el Ministerio de Agricultura, donde se hace mención a las políticas de desarrollo rural, investigación agropecuaria, planificación de las políticas del sector silvo-agropecuario y datos estadísticos sobre todas estas materias (véase anexo, N° 9)."

115. En primer término es preciso dejar constancia de la estrecha interrelación que existe entre las materias comprendidas en los artículos 11 y 12 del Pacto, de tal manera que el 12 viene a ser en la práctica una ampliación del 11. De esta forma, la mayor parte de las materias están comprendidas en la sección anterior.

116. Nos referiremos, por lo tanto, en esta sección, específicamente al artículo 12, párrafo 2 b): "el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente".

117. Tal como se expresara al comienzo de la sección que trata del artículo 11 del Pacto, dada la importancia de estos temas, en Chile están reglados con rango constitucional.

118. Cuando la Constitución Política declara que los habitantes del país tienen derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, consagra a la vez el deber correlativo del Estado de adoptar las medidas para tutelar este derecho y velar por la preservación de la naturaleza.

119. Es la ley, forma de reglamentar la Constitución, la llamada a describir y si es necesario sancionar las conductas que atenten contra el bien jurídico que se trata de cautelar.

120. Primera expresión de este resguardo legal es el Código Sanitario, cuyo ejemplar se acompaña (véase anexo, N° 10).

* Aún no se ha recibido este documento.

121. El enunciado de sus partes da una idea de la forma en que las diversas materias están tratadas, así el libro primero trata de la protección y promoción de la salud, el segundo de la profilaxis sanitaria internacional, el tercero de la higiene y seguridad del ambiente y de los lugares de trabajo; el cuarto de los productos farmacéuticos, alimentos de uso médico, cosméticos y productos alimentarios; el quinto del ejercicio de la medicina y profesiones afines; el sexto de los laboratorios, farmacias y otros establecimientos; el séptimo de la observación y reclusión de los enfermos mentales, de los alcohólicos y drogadictos; el octavo de las inhumaciones, exhumaciones y traslado de cadáveres, y el noveno trata de los procedimientos y sanciones.

122. En relación a la misma materia, se acompaña como anexo un manual sobre "Prevención de riesgos escolares, enseñanza general básica", elaborado en conjunto por el Ministerio de Educación y la Asociación Chilena de Seguridad, organismo de carácter privado, integrado por representantes de los trabajadores y de las empresas, que coopera activamente con el Estado en estas materias (véase anexo, N° 11).

Anexo

DOCUMENTOS DE REFERENCIA*

1. Ley que crea la Junta Nacional de Jardines Infantiles.
2. Disposiciones legales que prevén el otorgamiento de asignaciones familiares.
3. Marco jurídico de la atención al menor en situación irregular.
4. Política de vivienda rural y varios.
5. Terremoto del 3 de marzo de 1985. Sector Salud. Informe resumen al Director General de la OMS.
6. Cuadros ilustrativos sobre niveles de atención médica a niveles terciario, secundario y primario.
7. Texto del proyecto de ley que crea un "Régimen de Prestaciones de Salud" y varios textos legislativos sobre salud.
8. Régimen de prestaciones de salud.
9. Políticas de desarrollo rural, investigación agropecuaria, planificación de las políticas del sector silvo-agropecuario y datos estadísticos sobre estas materias.
10. Código Sanitario.
11. Manual sobre "Prevención de riesgos escolares, enseñanza general básica" (Ministerio de Educación).

* Estos documentos, presentados por el Gobierno de Chile en español, se encuentran a disposición de quienes deseen consultarlos en los archivos del Centro de Derechos Humanos de la Secretaría de las Naciones Unidas.